

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 7 de febrero de 2025, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 279/2023, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

Primero.- Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, “Telnor”), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Mega Cable ”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*", mediante Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución AEP”).

Cuarto.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”), el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”) el 13 de agosto del 2014.

Quinto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Sexto.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Séptimo.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión*” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091214/269 (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Octavo.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la “SCJN”) resolvió amparar y proteger a Telmex y Telnor en contra del inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR.

Noveno.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 25 de junio y 13 de julio de 2018, los apoderados legales de Mega Cable, Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitaron su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudieron convenir para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”.

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite de manera independiente, asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/041.250618/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/067.130718/ITX, mismos que fueron acumulados durante la sustanciación del procedimiento. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 9 y 12 de noviembre de 2018, el Instituto notificó a Mega Cable y a Telmex y Telnor, respectivamente, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

Décimo.- Convenio Marco de Interconexión 2019. El 31 de octubre de 2018, el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/311018/658 y P/IFT/311018/659 aprobó los términos y condiciones de los Convenios Marco de Interconexión (en lo sucesivo, “CMI 2019”) presentados por Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Décimo Primero.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2019. El 13 de noviembre de 2018, se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2019”).

Décimo Segundo.- Resolución P/IFT/EXT/101218/22. El 10 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto aprobó la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101218/22.

Décimo Tercero.- Juicio de amparo 75/2019. El 25 de enero de 2019, el apoderado legal de Telmex y Telnor interpusieron juicio de amparo indirecto, mismo que fue radicado en el índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, con el número de expediente 75/2019 y el 23 de junio de 2022 dictó sentencia en la que, por una parte sobreseyó y negó el amparo y protección y por otra, amparó y protegió a Telmex y Telnor.

Décimo Cuarto.- Amparo en Revisión. Inconformes con la sentencia referida en el numeral anterior, tanto Telmex y Telnor como el Instituto interpusieron un recurso de revisión en su contra, el cual fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, bajo el expediente R.A. 279/2023.

Décimo Quinto.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (en lo sucesivo, “Decreto de simplificación orgánica”) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión

expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Décimo Sexto.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 279/2023. El 7 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, dictó ejecutoria en el amparo en revisión R.A. 279/2023, en la que por una parte resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 75/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, sobreseer y negar el amparo y protección y por otra, conceder el amparo a la quejosa en contra de la resolución P/IFT/EXT/101218/22.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) vigentes, en relación con los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente Décimo Quinto, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones

y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que este Instituto, resulta competente para la emisión de la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 279/2023. El 25 de enero de 2019, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentaron ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el Antecedente Décimo Segundo.

La demanda de amparo se turnó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que por auto de 15 de febrero de 2019, la registró y admitió con el número de expediente 75/2019, posteriormente, dictó sentencia el 23 de junio de 2022 en los términos siguientes:

“(…)

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo en términos de lo expuesto en los considerandos **tercero y sexto** de esta sentencia

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara y protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del noroeste, sociedad anónima de capital variable**, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable y Teléfonos del Noroeste, sociedad anónima de capital variable**, en términos de lo expuesto en el considerando octavo y, para los efectos precisados en el considerando noveno de esta resolución.

(…)”

Ahora bien, dado que la quejosa y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión el cual fue turnado al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que lo admitió a trámite y lo registró bajo el toca R.A. 422/2022, posteriormente mediante acuerdo plenario de fecha 24 de mayo de 2023, declinó el conocimiento del asunto por cuestión de turno y ordenó remitirlo al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que lo admitió a trámite y lo registró bajo el toca R.A. 279/2023.

Encontrándose los autos en estado de resolución fueron turnados al Magistrado ponente para que formulara el proyecto correspondiente. Con fecha 7 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República dictó la ejecutoria de mérito en la que resolvió lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. En la materia del recurso, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo respecto a los consistentes en: **a)** “la inminente imposición de sanciones, así como la adopción de medidas de apremio”, reclamada del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y **b)** los artículos 3, fracciones XXX y LXIII, 15, fracciones I y IX, 51, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 133 y séptimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los diversos 1, 15, 25, fracciones IV y XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”, identificado con el número de Acuerdo **P/IFT/311018/656**, así como su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución contenida en el acuerdo **P/IFT/EXT/101218/22**, aprobada en sesión de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)”

En dicha ejecutoria, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, analizó en el Considerando Séptimo lo siguiente:

“(...)

SÉPTIMO. Acorde con la técnica que rige en la resolución de los amparos en revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, a continuación se procederá a estudiar los agravios formulados por la autoridad responsable.

(...)

No obstante de lo anterior, se estima que, como lo determinó el juez del conocimiento, la Resolución 22 adolece de una indebida motivación, toda vez que la autoridad responsable no le dio la oportunidad a la parte quejosa de replicar las operaciones y/o procedimientos econométricos que se efectuó para obtener

la tarifa de interconexión por los mencionados servicios, al no dársele a conocer los elementos, parámetros o algoritmos utilizados en el modelo de costos que sirvió de base para la determinación del monto tarifario.

Para corroborar tal aseveración, en primer lugar, importa retomar que, para la elaboración de los modelos de costos, la autoridad debe seguir una serie de directrices comunes para cualquier herramienta econométrica, entre las cuales destaca por su relevancia en el caso, aquella consignada en el lineamiento séptimo, último párrafo, del Acuerdo de metodología, cuyo texto es:

(...)

Como se observa, en la construcción de los modelos de costos, la autoridad reguladora tiene el deber de incluir un anexo técnico en el que explique detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada.

Sobre lo particular, al resolver el amparo en revisión **RA-10/2018**, este tribunal colegiado definió que los modelos de costos se materializan en un archivo informático automatizado de un procedimiento técnico-complejo, diseñado en hojas de cálculo que, para establecer un costo teórico ingenieril aplicado a las tarifas de interconexión, el órgano regulador alimenta con cierta información básica, acorde con las realidades estructurales de cada mercado y el servicio de interconexión modelado, esto es, la herramienta funge como una especie de "caja negra" en donde basta que se cargue la información correspondiente para establecer un costo teórico ingenieril óptimo.

Por otro lado, de la Resolución 22, se advierte que la autoridad responsable se limitó únicamente a describir el modelo de costos empleado para la determinación del monto tarifario por los servicios de facturación y cobranza, pues se concretó a informar los parámetros concernientes a las características técnicas, variables, volúmenes y temporalidad de los costos en que se incurre por las actividades de "...facturación CRM, impresión (incluyendo plegado), ensobre, envío y cobranza...", tal como se puede apreciar de la siguiente descripción:

(...)

No obstante, como se puede apreciar del texto trasunto, **la autoridad responsable omitió informar los procedimientos aritméticos (cálculos) y los valores que tomó en consideración dentro del modelo de costos**, además que no se advierte que hubiera referido que a la resolución se le adjuntara algún documento complementario con esa finalidad, circunstancia que repercutió en la posibilidad de que la quejosa reprodujera los pasos realizados para obtener los montos tarifarios.

Lo anterior adquiere mayor vehemencia si se toma en cuenta la opinión del perito en materia de economía, designado por la parte quejosa, respecto a la pregunta diecinueve:

(...)

Por consiguiente, se colige que la omisión acotada trascendió a la motivación de la Resolución 22, en virtud de que, si bien la autoridad puede construir un modelo de costos para resolver la disputa entre los concesionarios, lo cierto es que necesariamente debe seguir la metodología previamente definida para ello y satisfacer, entre otros, el deber de acompañar un anexo técnico en el que explique detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada, en términos del lineamiento séptimo, último párrafo, del Acuerdo de metodología; de modo que al no hacerlo, es claro que transgredió el su derecho fundamental a la seguridad jurídica de la parte quejosa, al impedirle conocer (paso por paso) el mecanismo del modelo de costos que empleó para cuantificar las tarifas de interconexión por el servicio de facturación y cobranza.

En ese orden de consideraciones, se estima que los agravios en estudio devienen **parcialmente fundados**, toda vez que, si bien es cierto que la falta de publicar con anterioridad un modelo de costos, o bien, informar el vínculo de internet donde puede consultarse, no incide necesariamente en la legalidad de una resolución donde se resuelve una desavenencia entre concesionarios por tarifas de interconexión, lo cierto es que, en el caso concreto, la autoridad responsable dejó en un estado de incertidumbre jurídica a la quejosa al no hacer de su conocimiento, mediante algún tipo de anexo técnico (hojas de cálculo), los procedimientos aritméticos y los valores que tomó en consideración dentro del modelo de costos que empleó.

No es obstáculo a lo anterior la manifestación de la autoridad recurrente relativa a que la quejosa debió ampliar su demanda por virtud de que, al rendir el informe justificado, señaló el vínculo donde podrían consultarse las hojas de cálculo, en formato Excel, del modelo de costos relacionado con el citado servicio de interconexión; toda vez que en el caso no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 117, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que la Resolución 22 no puede reputarse como un acto materialmente administrativo al no haberse emitido de manera unilateral por la autoridad reguladora, sino que intervino la quejosa y la tercera interesada, de manera que no es dable considerar que se pudiera complementar su fundamentación y motivación como lo pretende la recurrente.

Es aplicable, por el criterio que informa, la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1239, que dice:

(...)

Asimismo, tampoco trasciende a la conclusión arribada la manifestación de la autoridad recurrente en el sentido de que la parte quejosa no se ubicó en un estado de indefensión al haber podido formular conceptos de violación en contra del modelo de costos que utilizó para determinar las tarifas de interconexión por los servicios de facturación y cobranza; en virtud de que, contrario a lo señalado, dichos argumentos no se encuentran enderezados a controvertir propiamente el modelo de costos empleado, sino la descripción que se realizó en la Resolución 22, de manera que, como lo manifestó el juez del conocimiento, se verifica una imposibilidad para analizarlos atento al vicio de legalidad del que adolece.

En vía de consecuencia, lo procedente es, en la materia del recurso, **modificar** la sentencia recurrida; **sobreseer** en el juicio respecto a los actos mencionados en los considerandos tercero y sexto de la sentencia recurrida; **negar** el amparo respecto al Acuerdo de tarifas 2019; y **conceder** la protección constitucional solicitada respecto a la Resolución 22 para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente la resolución contenida en el Acuerdo **P/IFT/EXT/101218/22** respecto a los servicios de interconexión por facturación y cobranza.

2. Emita una nueva resolución en la que reitere lo que no es materia de la concesión de amparo y, con libertad de jurisdicción, determine las tarifas relativas al citado servicio de interconexión, debiendo acompañar el anexo técnico (hojas de cálculo) relativo al modelo de costos que emplee para tal cometido, ya sea de manera impresa o por cualquier medio electrónico.

Finalmente, a juicio de este tribunal colegiado, se estima oportuno acotar que, como lo determinó el juez del conocimiento, no se está en posibilidades de abordar los conceptos de violación enderezados contra la descripción que realizó la autoridad responsable respecto al modelo de costos utilizado para determinar los servicios de facturación y cobranza, en tanto que el vicio de legalidad del que adolece la Resolución 22 impidió a la parte quejosa conocer el funcionamiento de esa herramienta econométrica, al desconocer los cálculos aritméticos y valores con los que se alimentó, lo cual produjo un estado de

incertidumbre jurídica que repercutió en su capacidad para oponer una defensa adecuada en el juicio constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *En la materia del recurso, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *Se **SOBRESEE** en el juicio en el juicio de amparo respecto a los consistentes en: a) “la inminente imposición de sanciones, así como la adopción de medidas de apremio”, reclamada del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y b) los artículos 3, fracciones XXX y LXIII, 15, fracciones I y IX, 51, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 133 y séptimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los diversos 1, 15, 25, fracciones IV y XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”, identificado con el número de Acuerdo **P/IFT/311018/656**, así como su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.*

CUARTO. *La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **TELÉFONOS DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, y TELÉFONOS DEL NOROESTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la resolución contenida en el acuerdo **P/IFT/EXT/101218/22**, aprobada en sesión de diez de diciembre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria*

(...)”

Es así que, con fecha 26 de febrero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 21 del mismo mes y año, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República requiere el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 279/2023, de fecha 7 de febrero de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la que se resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la parte quejosa en contra de la resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101218/22, en los siguientes términos:

“(…)”

Efectos del amparo. *El tribunal colegiado de circuito oficiante modificó la sentencia y concedió el amparo para los siguientes efectos:*

“[...]

En vía de consecuencia, lo procedente es, en la materia del recurso, modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el Juicio respecto a los actos mencionados en los considerandos tercero y sexto de la sentencia recurrida; negar el amparo respecto al Acuerdo de tarifas 2019; y conceder la protección constitucional solicitada respecto a la Resolución 22 para el efecto de que la autoridad responsable;

1. Deje insubsistente la resolución contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/101218/2022 respecto a los servicios de interconexión por facturación y cobranza.

2. Emita una nueva resolución en la que reitere lo que no es materia de la concesión de amparo y, con libertad de jurisdicción, determine las tarifas relativas al citado servicio de interconexión, debiendo acompañar el anexo técnico (hojas de cálculo) relativo al modelo de costos que emplee para tal cometido, ya sea de manera impresa o por cualquier medio electrónico.

Finalmente, a juicio de este tribunal colegiado, se estima oportuno acotar que, como lo determinó el juez del conocimiento, no se está en posibilidades de abordar los conceptos de violación enderezados contra la descripción que realizó la autoridad responsable respecto al modelo de costos utilizado para determinar los servicios de facturación y cobranza, en tanto que el vicio de legalidad del que adolece la Resolución 22 impidió a la parte quejosa conocer el funcionamiento de esa herramienta econométrica, al desconocer los cálculos aritméticos y valores con los que se alimentó, lo cual produjo un estado de incertidumbre jurídica que repercutió en su capacidad para oponer una defensa adecuada en el juicio constitucional.”

(...)”

En ese sentido, en cumplimiento a la ejecutoria R.A. 279/2023, en este acto se deja insubsistente la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101218/22, respecto a los servicios de interconexión por facturación y cobranza y se emite otra en la que se reiteran las consideraciones que no fueron materia o no fueron desvirtuadas a través de los conceptos de violación en el juicio de amparo, asimismo se instruye a la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones a través de la presente resolución hacer del conocimiento de Telmex y Telnor el anexo técnico (hojas de cálculo) relativo al modelo de costos de facturación y cobranza que fue empleado para determinar la tarifa correspondiente.

Tercero.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia

efectiva en la prestación de dichos servicios en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

Con base en lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor, y Mega Cable se requirieron de manera independiente el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Noveno de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Telmex, Telnor y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Cuarto.- Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El considerando Cuarto del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, establece lo siguiente:

“CUARTO. Ejecutorias dictadas en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó ejecutorias en los Amparos en Revisión 1306/2017 y 1307/2017, promovidos por Telmex y Telnor, en contra de la sentencia dictada por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 31 de mayo de 2017 en el juicio de amparo indirecto 219/2014, así como en contra de la sentencia dictada por la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, de fecha 7 de agosto de 2017 en el juicio de amparo indirecto 221/2014, respectivamente.

En dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN consideró que una de las atribuciones de este Instituto se refiere específicamente a la competencia que tiene para emitir normas administrativas de carácter general, atribución que encuentra su fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 Constitucional.

Asimismo, señaló que el Instituto tiene asignada en el texto constitucional una facultad regulatoria que debe garantizarse en el margen necesario para cumplir sus fines institucionales a costa de lo que decidan en contrario los otros poderes, lo que incluye necesariamente la capacidad de emitir reglas generales, abstractas e impersonales.

Este órgano regulador, sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, ya que la norma constitucional establece “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia”.

Por lo tanto, la propia Constitución asigna al Instituto, de manera directa y no como resultado de una delegación legislativa, la competencia para regular de manera asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, por lo que las atribuciones del Instituto no son resultado de una delegación legislativa puesto que como se acaba de señalar la regulación asimétrica constituye una atribución de carácter originario a favor del Instituto, en su calidad de órgano constitucional autónomo.

Por lo anterior, a fin de corroborar la intención del Constituyente en el sentido de asignar al Instituto una competencia originaria, la Segunda Sala de la SCJN consideró lo señalado en el Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, relativo a la reforma constitucional, al establecer: “es necesario permitir al Instituto que al emitir regulación asimétrica, tome todas las medidas necesarias, conforme a las mejores prácticas internacionales, para controlar el poder de mercado de los agentes económicos”.

En ese tenor, la Segunda Sala de la SCJN **resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a Telmex y Telnor**, declarando la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo segundo del artículo 131 de la LFTR.

Hecho lo anterior, procedió a analizar los efectos de la concesión de dicho amparo, señalando que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en el supuesto en el que se declare la inconstitucionalidad de la norma general reclamada, los efectos se traducirán en la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, esto es, Telmex y Telnor.

Ahora bien, en dichas ejecutorias, la Segunda Sala de la SCJN resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Telmex y a Telnor para los efectos siguientes:

“a. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos de la presente ejecutoria, dejará de aplicar a la quejosa el inciso a), del segundo párrafo, del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La inaplicación no puede recaer en persona distinta, a pesar de que formen parte del mismo grupo de interés económico que ha sido declarado agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones.

*b. El Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, así como las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red de ***** , en su carácter de agente económico preponderante¹.*

c. Todos aquellos concesionarios que suscribieron acuerdos o convenios de interconexión con la quejosa, no podrán ser constreñidos al pago de compensaciones que, en su caso, pudiesen derivar de la determinación de tarifas por parte del Instituto y que es resultado de la inaplicación de la norma reclamada.

*d. A fin de salvaguardar la seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones y preservar los acuerdos o convenios de interconexión celebrados entre ***** y los distintos concesionarios, y con el objeto de no afectar a los usuarios finales, las tarifas que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones entrarán en vigor a partir del uno de enero de dos mil diecinueve en términos del trámite y plazos que prevé el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tarifas que además deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la citada ley federal.”*

En tal virtud y de conformidad con los alcances de las ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de la SCJN dentro de los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, el Instituto debe dejar de aplicar a Telmex y a Telnor el inciso a) del segundo párrafo del artículo 131 de la LFTR, el cual constituye la prohibición para que el agente económico preponderante cobre a otros concesionarios por el tráfico que termine en su red, y en ese sentido, fijar la tarifa correspondiente por los servicios de terminación en las redes fijas del AEP.

Para tal efecto, en dichas ejecutorias la Segunda Sala de la SCJN estimó lo siguiente:

*“Máxime que **corresponderá a la autoridad competente, es decir, al órgano regulador, determinar la regulación asimétrica en tarifas de interconexión, ya que como instancia especializada es la que cuenta con los elementos para expedir la normativa que se requiera**, en el caso concreto para el operador preponderante.”*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, para el cumplimiento de dichos fallos, corresponde a este órgano regulador la atribución de establecer la tarifa aplicable al servicio de terminación de llamadas en redes de telefonía fija tratándose del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

¹ Lo anterior, en aplicación de la tesis aislada 2a. CXXXVII/2009, de rubro: “AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS ESTÁN RELACIONADOS CON LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE HAYAN RESULTADO VIOLADAS”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 321.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de los efectos identificados en el inciso “b.” y “d.” antes citados, este Instituto determinará la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en la red fija del AEP, mismas que deberán entrar en vigor a partir del 1 de enero de 2019 y publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el artículo 137 de la LFTR.

A efecto de dar cabal cumplimiento a los efectos mandados por la Segunda Sala de la SCJN en los amparos en revisión 1306/2017 y 1307/2017, debe señalarse que con fecha 18 de diciembre de 2014, este Instituto publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión²”, el cual, en su Lineamiento Primero señaló expresamente lo siguiente:

“PRIMERO. - Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

Es así que en la mencionada Metodología de Costos se establecen una serie de lineamientos mediante los cuales el Instituto deberá construir los modelos de costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión, y que por ende constituyen el marco regulatorio en la materia.

En tal virtud, se considera que, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, el Instituto debe determinar la tarifa de interconexión aplicable a la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP a través de un modelo de costos elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos.

Dicha Metodología de Costos considera que una asimetría que debe ser tomada en cuenta en la construcción de los modelos, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que la regulación que se emita, debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables que le otorgan ventajas al mencionado agente.

En ese tenor, este Instituto para efectos de la determinación de la tarifa aplicable por servicios de terminación en las redes fijas del AEP, elaboró un modelo de costos en el que empleó una Metodología de Costo Incremental de Largo Plazo Puro y se incorporaron diversas variables como usuarios, tráfico, entre otras, que reflejan las ventajas en costos con las que cuenta el mencionado agente.

*Es así, que la Metodología de Costos vigente permite **determinar la regulación asimétrica relativa** a las tarifas de interconexión ordenada por la Segunda Sala de la SCJN al incorporar en el modelo de costos respectivo diversas variables como usuarios, tráfico, presencia geográfica, entre otras, representativas el mencionado agente.*

*En virtud de lo anterior, se considera que la tarifa de interconexión aplicable a la terminación del tráfico en las redes fijas del AEP, debe calcularse a través de **un modelo de costos** construido de conformidad con los lineamientos establecidos en la Metodología de Costos, con lo cual se cumplen los objetivos señalados por la SCJN en el sentido de determinar la regulación asimétrica relativa a las tarifas de interconexión por la terminación de tráfico en las redes fijas del AEP con base en el modelo de costos que este Instituto emitió en cumplimiento a dichas sentencias.*

Debe señalarse que, el establecer la tarifa de terminación con base en un modelo de costos, permite acceder a un insumo ofrecido por el AEP y necesario para el resto de los concesionarios de la industria

² Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277.

a niveles que permitan alcanzar el objetivo de incentivar mercados competitivos a fin de lograr el bienestar del consumidor.

En este sentido, considerar un operador hipotético eficiente y las características representativas del AEP, es previsible que la tarifa de interconexión que se determine continúe teniendo un impacto positivo en el bienestar del consumidor a través de mejores precios y mayor calidad en los servicios de telecomunicaciones.”

Quinto.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por las partes en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

5.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor.

- i. Respecto de las documentales consistentes en el escrito de fecha 11 de mayo de 2018, dado de alta en el SESEI, así como la copia de la pantalla extraída del Sistema en la cual consta el procedimiento de negociación para determinar términos, condiciones y tarifas para el periodo comprendido entre el 1 de enero y al 31 de diciembre de 2019, así como escrito de fecha 13 de julio de 2018 por el cual solicita la intervención del Instituto para determinar las tarifas, términos y condiciones no convenidas, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203, 210-A y 217 del CFPC de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo anterior al hacer prueba del requisito de procedencia respecto a la existencia de negociaciones entre los concesionarios.

5.2 Pruebas ofrecidas por Mega Cable.

- i. Respecto de las documentales consistentes en las solicitudes de negociación IFT/ITX/2018/94 e IFT/ITX/2018/248, registrada en el SESEI, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 197, 203, 210-A y 217 del CFPC, de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción VII de la LFTR, lo anterior al hacer prueba del requisito de procedencia respecto a la existencia de negociaciones entre los concesionarios.

5.3 Pruebas ofrecidas por Telmex, Telnor y Mega Cable.

- i. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

Sexto.- Condiciones de Interconexión no convenidas solicitadas por las partes. En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantearon lo siguiente:

“(...) mis representadas solicitaron formalmente al Concesionario dar inicio a las negociaciones tendientes a acordar la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en su red de servicio local fijo, así como la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo del Concesionario, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019.(...)”

En virtud de que el Concesionario, Telmex y Telnor no alcanzaron acuerdo alguno sobre las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deberán cobrar y pagar al Concesionario por los servicios ya referidos, Telmex y Telnor, en tiempo y forma legales, (...), en este acto solicita la intervención de este Instituto para determinar las tarifas aplicables a los servicios antes mencionados y por el periodo señalado.”

Por su parte, Mega Cable en su escrito de respuesta, plantea como condiciones no convenidas, las siguientes:

- a) Las tarifas que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- b) Las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- c) La tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicio de tránsito, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- d) La tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

- e) Las tarifas por Servicio de enlaces de transmisión de interconexión, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- f) Las tarifas por gastos de instalación y renta mensual para el servicio de colocación (tipo 1, tipo 2 y tipo 3).
- g) Las tarifas por servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre colocaciones gestionado y no gestionado, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- h) Las tarifas por gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre colocaciones gestionado y no gestionado, aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.
- i) Tarifas por puertos de acceso y servicios auxiliares conexos consistentes en (i) servicio de información, (ii) servicio de directorio, (iii) servicio de emergencia, (iv) servicio de cobro revertido o de origen, y (v) facturación y cobranza.
- j) Que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Telmex y Telnor, deben cumplir con las Condiciones Técnicas Mínimas, y aquellas determinadas con fundamento en el artículo 137 de la LFTR, bajo los parámetros y método de Protocolo SIP (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol), indispensables para lograr una eficiente interconexión IP-IP entre ambos concesionarios.
- k) La celebración del convenio de interconexión obligatorio entre la Red de Mega Cable y las redes de Telmex y Telnor.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas en el inciso **a)** y **b)** quedan comprendidas en las condiciones planteadas por Telmex y Telnor, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará el Instituto son las siguientes:

- a) Tarifas de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- b) Tarifas de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2019.

- c) Tarifa de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de tránsito para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- d) Tarifas de interconexión que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por el servicio de originación para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- e) Tarifas por Servicio de enlaces de transmisión de interconexión, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- f) Tarifas por gastos de instalación y renta mensual para el servicio de cubricación (tipo 1, tipo 2 y tipo 3).
- g) Tarifas por gastos de instalación y mantenimiento para el servicio de enlaces de transmisión de interconexión entre cubricaciones gestionados y no gestionados, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.
- h) Tarifas por puertos de acceso y servicios auxiliares conexos consistentes en (i) servicio de información, (ii) servicio de directorio, (iii) servicio de emergencia, (iv) servicio de cobro revertido o de origen, y (v) facturación y cobranza.
- i) Que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Telmex y Telnor, se realice bajo los parámetros y método de Protocolo SIP (por sus siglas en inglés, Session Initiation Protocol).
- j) La celebración del convenio de interconexión obligatorio entre la Red de Mega Cable y las redes de Telmex y Telnor.

Ahora bien, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente sobre los argumentos generales manifestados por Telmex y Telnor con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Argumentos respecto de los escritos de solicitud de resolución al desacuerdo de interconexión presentados por Telmex y Telnor.

Argumentos de Telmex y Telnor

Telmex y Telnor señalan que, las tarifas que al efecto determine, por terminación y tránsito deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como a las diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto relativas a tarifas de interconexión.

Señala Telmex y Telnor que, en ese sentido, en la determinación de los términos de las condiciones que se contengan en la resolución que en su momento emita el Instituto, debe asegurarse que se cumpla con lo dispuesto en la condición 5-2 de los títulos de concesión de Telmex y Telnor en cuanto a lo siguiente:

- I. Que el concesionario que solicite la interconexión, pague a Telmex y Telnor el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.
- II. Que Telmex/Telnor sean indemnizadas adecuadamente contra obligaciones con terceros o daños a su Red que resultaren de la interconexión.
- III. Que se mantenga la calidad de todos los servicios de telecomunicaciones provistos mediante su Red y otras redes conectadas a su Red.
- IV. Que los requisitos de competencia equitativa se satisfagan.
- V. Que se tome en cuenta cualquier otra cuestión que fundadamente se requiera para la protección de los intereses de Telmex/Telnor, y el operador en forma equitativa incluyendo la necesidad de asegurar:
 - Que los arreglos de conexión sean acordes con principios y prácticas de ingeniería aceptable;
 - Que el operador no sea obligado a depender indebidamente de los servicios que Telmex y Telnor provean;
 - Que las obligaciones de Telmex/Telnor hacia el operador se determinen tomando la debida consideración de las obligaciones de establecer puntos de conexión para otros;
 - Que los arreglos que se hagan bajo esta condición se hagan tan parecidos como la práctica lo permita para todos los operadores, no obstante, la variedad de operadores que puedan contratar con Telmex/Telnor en los términos de esta condición;
 - Que la información comercial y confidencial de Telmex/Telnor se proteja adecuadamente; y
 - Que la evolución técnica y arreglos de numeración de la Red de Telmex/Telnor no se limiten más que en la medida que sea fundado.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor sobre que las tarifas que al efecto determine el Instituto, por terminación y tránsito, deberán ser congruentes con el derecho de recuperación de costos a que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor, así como o los diversas disposiciones y resoluciones emitidos por el Instituto relativas a tarifas de interconexión, se señala que los tarifas de terminación y tránsito en las redes de dichos concesionarios se han determinado de conformidad con la Metodología de Costos, es decir, en estricto apego o lo señalado en el artículo 137 de la LFTR.

La Metodología de Costos se ha definido en concordancia con la LFTR con el propósito de promover una mayor competencia en la provisión de servicios finales, que no se trasladen elevados márgenes de las tarifas de interconexión a los precios de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, y que se promueva una estructura tarifaria más eficiente con menores precios que incentive el crecimiento de la demanda del servicio.

Una vez analizadas las manifestaciones generales de Telmex y Telnor, se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1.- Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes.

En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor solicitaron al Instituto su intervención para que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que dichos concesionarios deberán pagar y cobrar a Mega Cable para el periodo 2019.

Señaló, además, que las contraprestaciones que Mega Cable deberá facturar sea con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Manifestaron que el servicio del Enlace de Transmisión de interconexión, que Telmex y Telnor ofrecen tiene por objeto establecer una conectividad eficiente entre las coubicaciones de los concesionarios involucrados, garantizando la calidad de este enlace. En este sentido, el enlace es completamente gestionado a través de elementos de red que permiten proporcionar el soporte técnico en caso de que este enlace pudiera presentar alguna anomalía en su funcionamiento.

Telmex y Telnor, enlistan una serie de elementos que componen el Enlace de Transmisión de Interconexión: i) el enlace es tecnología Ethernet, por lo que se requiere instalar en los extremos equipos demarcadores gestionables de forma remota; ii) se requiere instalar equipo de transmisión en tecnología Ethernet de tal forma que a través de este y de los demarcadores en los extremos se pueda gestionar adecuadamente el enlace; iii) se requiere la instalación de escalerillas entre las coubicaciones de manera dedicada para llevar la construcción de la Fibra Óptica entre las 3 coubicaciones involucradas y; iv) suministrando el enlace de esa forma, pueden garantizar que el enlace sea gestionado y monitoreado las 24 horas del día los 365 días del año.

Por su parte, Mega Cable manifiesta que la resolución del Instituto en el presente desacuerdo para determinar las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, deberá estar conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la LFTR.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y Mega Cable, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de gestiónamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2019.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento

llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito, será la siguiente:

- b) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.004465 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Por otro lado, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será:

- c) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003535 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Respecto a la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos es necesario precisar que la tarifa ha sido determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

Por lo que, a efecto de otorgar certeza a las partes sobre las tarifas aplicables en el intercambio de tráfico con la red de Telmex y Telnor, en el presente procedimiento se reitera que la tarifa por terminación de tráfico en la red de Telmex y Telnor es la determinada por el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

En este sentido, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- d) **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003151 pesos M.N.** por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones establecidas en los incisos **a), b), c) y d)** se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear el minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TARIFAS POR SERVICIOS DE COUBICACIÓN.

Las tarifas por el servicio de coubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, serán las siguientes:

Por gastos de instalación:

- a) \$107,509.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1(3X3).
- b) \$60,004.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2. (2X2).
- c) \$128,660.97 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) \$217,357.21 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$953.48 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,518.75 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$893.09 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,344.62 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$886.22 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,173.85 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Asimismo, las regiones de costos se clasifican según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y el propio Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telnor.

TARIFAS POR EL SERVICIO DE ENLACES DE TRANSMISIÓN DE INTERCONEXIÓN ENTRE COUBICACIONES.

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Por una sola vez y dependiendo la velocidad del enlace contratado:

- a) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$156,816.18 M.N.**
- b) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$60.60 M.N.**
- c) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$577.34 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- d) Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$1,235.08 M.N.**
- e) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$13.18 M.N.**

Las tarifas por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado que Mega Cable deberá pagar a Telmex y Telnor, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN DE UNA SOLA VEZ:

- a) Despliegue de fibra por metro lineal: **\$60.60 M.N.**
- b) Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$577.34 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- c) Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$13.18 M.N.**

TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE ENLACES DE INTERCONEXIÓN

Las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telmex aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades

y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telnor aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

2.- Interconexión IP, en su versión SIP.

Argumentos de las partes

Mega Cable solicita que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Telmex y Telnor sea bajo parámetro y métodos de protocolo SIP, indispensable para lograr interconexión IP.

Por su parte, tanto en sus escritos de Respuesta, como en su escrito de Alegatos, Telmex y Telnor señalaron que están de acuerdo en que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico entre las redes de Mega Cable y de Telmex y Telnor y conforme al Acuerdo de Condiciones Mínimas de Interconexión, también se pueda realizar a través de protocolo IP en su versión SIP. Ello bajo los términos y condiciones autorizados por el Instituto a través del Convenio Marco de Interconexión y de las Condiciones Técnicas Mínimas vigentes.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización. De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que las partes se encuentran obligadas a proveerse recíprocamente dicho servicio.

En ese tenor, a fin de asegurar la eficiente interconexión e interoperabilidad entre redes públicas de telecomunicaciones y consolidar la transición tecnológica y de mercado hacia las redes de nueva generación, en donde a través de los servicios de interconexión todo usuario puede tener acceso a cualquier servicio y/o aplicación, resultó indispensable establecer en las condiciones técnicas mínimas de interconexión, medidas que permitan a los operadores de servicios de telecomunicaciones, utilizar los protocolos de señalización adecuados para que sus sistemas de comunicación operen de manera eficiente y compatible, y que sean capaces de adaptarse a la evolución tecnológica del sector.

Es así que, con el fin de permitir la comunicación de los usuarios entre distintas redes, los diferentes operadores de telecomunicaciones deben realizar el proceso de interconexión de sus redes a través de distintos protocolos, y atendiendo a las necesidades derivadas de la evolución tecnológica se observa una migración de las tecnologías basadas en multiplexación por división

de tiempo (en lo sucesivo, “TDM”) al uso de tecnologías basadas en el protocolo Internet (en lo sucesivo, “IP”) para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Considerando lo anterior, el Instituto en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017³ determinó que a partir del 1 de enero de 2017 el protocolo de señalización SIP-IP sería de carácter obligatorio para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Dicha obligación se reiteró en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, toda vez que en la condición Tercera se estableció lo siguiente:

“TERCERA.- La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo en los puntos de interconexión que cada concesionario haya designado, los cuales deberán establecerse mediante el protocolo de internet (IP).

El Concesionario Solicitado deberá proporcionar un listado de los puntos de interconexión que tenga disponibles al Concesionario Solicitante para realizar el intercambio de tráfico, dicho listado deberá contener la siguiente información:

Nombre e identificación de los puntos de interconexión.

- *Dirección y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.*
- *Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión (SBC del inglés Session Border Controller) y/o de los gateways que permitan la interconexión.*

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones podrán continuar intercambiando tráfico en los puntos de interconexión con tecnología TDM (Multiplexación por División de Tiempo) hasta el 31 de enero de 2022 en los puntos de interconexión que tengan convenidos.

Los concesionarios deberán contar con redundancia entre sitios o entre puntos de interconexión para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

Los concesionarios cuando así convenga a sus necesidades de tráfico, podrán establecer redundancia física con conexión a dos puntos de interconexión en la misma ciudad con diversidad de trayectoria.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la condición Séptima del citado Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“SEPTIMA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización.

Interconexión IP

El protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias.

(...)”

³ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, aprobado mediante acuerdo P/IFT/200916/503 publicado en el DOF el 3 de octubre de 2016.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019 el protocolo de interconexión obligatorio es el SIP-IP, mientras que el protocolo TDM se puede seguir utilizando únicamente para las interconexiones existentes, por lo que cualquier nueva interconexión deberá realizarse mediante el protocolo SIP-IP.

Cabe mencionar que la obligación de interconectarse mediante protocolo SIP-IP no se encuentra sujeta a que se hayan saturado las interconexiones mediante el protocolo TDM, ya que, por ejemplo, la decisión de solicitar un punto de interconexión mediante el protocolo IP, puede deberse simplemente a modificaciones en la red de los concesionarios que permitan un intercambio más eficiente del tráfico.

Por lo anterior, este Instituto determina que Telmex y Telnor deberán otorgar a Mega Cable la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP, en términos del Acuerdo de CTM y Tarifas 2019.

3.- Puertos de Acceso y Servicios Auxiliares Conexos

Argumentos de las partes

Mega Cable solicita la determinación de las tarifas por los servicios de interconexión señalados en las fracciones III, VIII y IX del artículo 127 de la LFTR, especificando que los mismos consisten en a) Puertos de Acceso, b) Servicios Auxiliares Conexos, los cuáles comprenden: i) servicios de información, ii) servicios de directorio, iii) servicio de emergencia y iv) servicio de cobro revertido o de origen, vía operadora y c) Servicios de Facturación y cobranza.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el artículo 127 de la LFTR establece cuáles son los servicios de interconexión, en los siguientes términos:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.”*

(Énfasis añadido)

En primer término, respecto al servicio de puertos de acceso, se considera que y tal como se estableció previamente en el cuerpo de la presente Resolución, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 13 de noviembre de 2018, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2019, en el que se determinó que las tarifas de interconexión por servicios de terminación, originación y tránsito, ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Respecto a los servicios auxiliares conexos, en la Medida Tercera de las Medidas en materia de Servicios de Telecomunicaciones Fijas, se definen a los servicios auxiliares conexos como: servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las redes públicas de telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor autorizado al efecto.

Por otro lado, la condición 4-4 de los Títulos de Concesión establece que Telmex y Telnor están obligadas a atender las solicitudes de información de directorio provenientes de otros operadores de redes públicas interconectadas, nacionales o extranjeros, para fines de información de directorio a los usuarios de dichos operadores, así como las solicitudes de empresas de elaboración y publicación de Directorios, y que la información anterior deberá ser proporcionada en la forma y medio que se le solicite, pudiendo cobrar un cargo por gastos que representa el traspaso de la información en la forma solicitada.

En este sentido, debe observarse que Telmex y Telnor necesitan forzosamente tener disponible estas bases de datos para el desarrollo de sus operaciones, y que, por esto, dichos operadores ya absorbieron los costos asociados a la creación, actualización y mantenimiento de las mismas, y que, por ende, el único costo en que incurre por el traspaso de esta información, es el costo de procesamiento de los datos y del medio físico o electrónico a través del cual se provea la información solicitada.

De lo anterior, se desprende que el traspaso de bases de datos de información de directorio deberá permitir a Telmex y Telnor recuperar exclusivamente el costo del medio físico o electrónico a través del cual se intercambian la información solicitada. Observando en lo que le resulte aplicable lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Respecto a los servicios de emergencia y de cobro revertido, vía operadora, se considera que se refieren a llamadas realizadas por los usuarios de la red fija de Mega Cable con destino a los usuarios de la red fija de Telmex y Telnor que presten dichos servicios, es decir, implican la terminación de tráfico público conmutado que termina en la red de Telmex y Telnor, razón por la

cual no generan un costo adicional o diferente al generado con el propio intercambio de tráfico entre las redes de Mega Cable, Telmex y Telnor.

4.- Facturación y cobranza

Argumentos de las Partes

Mega Cable plantea como condición no convenida con Telmex y Telnor, la tarifa correspondiente por el servicio de Facturación y Cobranza para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el artículo 127 de la LFTR establece como servicio de interconexión el de facturación y cobranza, en los siguientes términos:

“Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza.”*

(Énfasis añadido)

Para tal efecto, el modelo de facturación y cobranza permite calcular los gastos incurridos por el AEP en la emisión de facturas cuando presta estos servicios a los Concesionarios Solicitantes, incluyendo su facturación, envío y cobranza.

El modelo calcula los costos anualizados a partir del volumen de facturación del AEP, las actividades llevadas a cabo para producir y cobrar los recibos y los costos unitarios de las mismas.

El modelo supone un sistema de facturación interno en el que el AEP gestiona, imprime y envía mensualmente los recibos.

Dicha estructura contiene las siguientes actividades: facturación CRM, impresión (incluyendo plegado), ensobre, envío y cobranza.

El modelo desarrollado tiene una estructura multianual que considera una evolución nominal en los costos.

Figura1 Diagrama de flujo del modelo de facturación y cobranza



Facturación

El costo de facturación incluye la generación e impresión del recibo que será enviado a los usuarios para proceder a su cobro.

El costo de facturación es calculado con base a los costos anualizados de todas las actividades relacionadas con dicho proceso:

- CRM –Plataforma de gestión de los clientes.
- Facturación – plataforma de gestión de la facturación.
- Equipo de impresión – corresponde al alquiler de las impresoras industriales.
- Equipos de ensobrado – corresponde al alquiler de los equipos encargados de ensobrar los recibos.
- Personal de gestión de la impresión – equipo encargado de alimentar y controlar las impresoras y equipos de ensobrado.
- Sobre en el que se envía el recibo.
- Hojas de papel sobre las que se imprime el recibo.
- Impresión del recibo – incluye tóner, mantenimiento, etc.

Para el cálculo del costo por recibo emitido se tiene en cuenta la inversión y los costos operativos incurridos por el AEP.

- Se considera que un usuario recibe 12 recibos por año.
- Se supone una media de 2.5 caras impresas por recibo.

Para el costo asociado por hoja de papel y sobre se ha asumido un descuento del 50% (IVA más descuento adicional) sobre los precios minoristas en paquetes de 5,000 folios y 500 sobres.

El modelo dimensiona un sistema de impresión y ensobrado con equipos capaces de imprimir mensualmente 2,000,000 de copias en promedio.

Se asume que la impresión y ensobrado de los recibos es realizado de forma interna, es decir sin externalización.

El modelo considera que las líneas de trabajo de impresión y ensobrado están separadas, en línea con lo anterior el modelo considera que al menos dos trabajadores deben controlar y alimentar cada cadena de impresión y ensobrado.

Dichos equipos se adquieren generalmente mediante un contrato de alquiler estructurado en un costo fijo por mes y máquina, y un costo por copia impresa, estos costos incluyen mantenimiento y todos los consumibles necesarios para que la maquina se encuentre en estado operativo (tónér, aceite, etc.), a excepción del papel y consumo eléctrico.

El equipo de impresión considerado dentro del modelo tiene una capacidad promedio de 2,000,00 copias mensuales e incluye cajones de gran capacidad, finalizador plegador y/o perforador y controlador de impresión.

El equipo de ensobrado considerado dentro del modelo tiene una capacidad promedio de 2,000,000 copias mensuales.

Figura 2. Ejemplo de equipo de impresión, similar al modelado



Figura 3. Ejemplo de equipo de ensobrado similar al modelado



Envío

El modelo considera que el AEP incurre un costo por franqueo postal de 2.23 MXN (pesos reales 2015), considerando su volumen mensual y el gramaje de los recibos.

El volumen de envíos mensuales del AEP se sitúa entre 5 y 13 millones de recibos, a tenor de su número actual de suscriptores.

El modelo considera que un recibo ensobrado pesa generalmente menos de 40 gramos.

A partir de 2018, el modelo considera un aumento nominal del 1% anual en el precio del franqueo postal.

Cobranza

El modelo considera como parte del costo de cobranza, las comisiones cobradas por los distintos intermediarios (p.ej. plataformas de pago o puntos de venta).

El modelo considera los tres principales métodos para la realización del pago de los recibos: pago en efectivo, transferencia bancaria y tarjeta bancaria, dichos métodos se encuentran disponibles a través de distintas plataformas y lugares físicos como lo son: sucursales bancarias, Internet, tiendas del AEP, cualquier otro punto de venta autorizado.

El modelo considera una comisión distinta al momento de ejecutar el pago, la cual se encuentra en función del método de pago y plataforma elegida, dicha comisión se aplica sobre la factura media por usuario y mes.

Para las tiendas del AEP, se estima la parte correspondiente de su costo de operación destinado a prestar el servicio de cobranza.

	Efectivo	Transferencia	Tarjeta
Sucursales bancarias	15%	20%	N/A
Internet	N/A	15%	10%
Tiendas Telmex	10%	N/A	5%
Otras tiendas	15%	N/A	10%

Tabla1. Reparto de pago por método y plataforma

En virtud de lo anterior, las tarifas por los servicios de facturación, envío y cobranza, que se obtienen del Modelo de Facturación y cobranza aplicables para el año 2019, serán las siguientes:

Tarifas por servicio de facturación y cobranza

Concepto	Tarifa 2019 pesos (M.N.)
Factura	\$3.20
Envío	\$2.27
Cobranza	\$4.37
Total	\$9.84

Las tarifas anteriores serán aplicables por evento realizado, el cual incluye la generación e impresión de la factura, el envío y la cobranza de la misma.

Con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Ello con independencia que Telmex y Telnor como integrantes del AEP, cumplan con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten, los términos y condiciones establecidos en los CMI aprobados mediante Acuerdo P/IFT/311018/658 y Acuerdo P/IFT/311018/659.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 12, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción

I, 124, 125, 128, 129, 137, 176, 177, fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 210-A y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles, 197 de la Ley de Amparo, 1, 3, 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la siguiente:

Resolución

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2025, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión R.A. 279/2023, se deja insubsistente la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.*” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101218/22, respecto a los servicios de interconexión por facturación y cobranza.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003360 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003151 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cuarto.- La tarifa que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito en red fija, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.004465 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Quinto.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios originación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$0.003535 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Sexto.- Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de

Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN:

- **\$107,509.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 1.
- **\$60,004.00 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 2.
- **\$128,660.97 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- **\$217,357.21 pesos M.N.** por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL:

Región de costo alto:

- **\$953.48 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,518.75 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- **\$893.09 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,344.62 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- **\$886.22 pesos M.N.** por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- **\$2,173.85 pesos M.N.** por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del CMI 2019 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/658 y el propio Sub-Anexo B-1 del CMI 2019 de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/659.

Séptimo.- Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el servicio de enlace de transmisión entre coubicaciones, serán las siguientes:

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones gestionado:

GASTOS DE INSTALACIÓN: Por una sola vez y dependiendo la velocidad del enlace contratado:

- Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$156,816.18 M.N.**
- Despliegue de fibra por metro lineal: **\$60.60 M.N.**
- Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$577.34 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- Por cada coubicación y tratándose de un enlace de 1 Gbps: **\$1,235.08 M.N.**
- Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$13.18 M.N.**

Por el servicio de enlace de transmisión de interconexión entre coubicaciones no gestionado:

COSTOS DE INSTALACIÓN DE UNA SOLA VEZ:

- Despliegue de fibra por metro lineal: **\$60.60 M.N.**
- Construcción de escalerilla por metro lineal: **\$577.34 M.N.**

GASTOS DE MANTENIMIENTO MENSUALES:

- Escalerilla y fibra por metro lineal: **\$13.18 M.N.**

Octavo.- Las tarifas que Mega Cable, S.A. de C.V., pagará por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019 para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

Noveno.- Mega Cable, S.A. de C.V. y las empresas Teléfonos de México S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán llevar a cabo el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de señalización SIP-IP de conformidad con lo establecido en el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el*

Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656.

Décimo.- El traspaso de bases de datos de información de directorio deberá permitir a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., recuperar exclusivamente el costo del medio físico o electrónico a través del cual se intercambien la información solicitada.

Décimo Primero.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de facturación y cobranza, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, será de \$9.84 pesos M.N. por evento realizado.**

Décimo Segundo.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 7 de febrero de 2025, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión R.A. 279/2023, se instruye a la Dirección General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones poner a disposición de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. el disco compacto que contenga el archivo digital del anexo técnico (hojas de cálculo) relativo al modelo de costos de facturación y cobranza que sirvió de base para determinar dicha tarifa.

Décimo Tercero.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Primero de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Décimo Cuarto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Mega Cable, S.A. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente***

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/090425/113, aprobada por unanimidad en la VII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 09 de abril de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

